

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VII

DOLORES RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ Y SU ESPOSA
HILDA LUZ SANTIAGO

Recurridos

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO;
DEPARTAMENTO DE
SALUD; HOSPITAL
UNIVERSITARIO RAMÓN
RUIZ ARNAU; DR. RICARDO
ROSARIO; FULANO Y
ZUTANO DE TAL Y
COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS X, Y, Z

Peticionaria

KLCE201600031

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D DP2010-0458

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico nos solicitó la revocación de la *Resolución* emitida el 7 de abril de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. En virtud de tal dictamen, el foro de instancia denegó la desestimación de la reclamación instada por el señor Dolores Rodríguez Rodríguez y su esposa, Hilda Luz Santiago. La solicitud de desestimación del Estado se fundamentó en el incumplimiento con el requisito de notificación al Secretario de Justicia de la acción de daños y perjuicios, de conformidad con las disposiciones de la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, infra.

Reseñamos a continuación los hechos pertinentes a la presente controversia. Veamos.

I

El 26 de mayo de 2010, el señor Dolores Rodríguez Rodríguez (Rodríguez) y su esposa, Hilda Luz Santiago (Santiago), presentaron una *Demanda* en daños y perjuicios, por impericia médica, contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; el Departamento de Salud; el Hospital Universitario Ramón Ruiz Arnau; el Dr. Ricardo Rosario; Fulano y Zutano de Tal y las compañías aseguradoras X, Y, Z. Los demandantes alegaron que el señor Rodríguez acudió al Hospital Universitario Ramón Ruiz Arnau para realizarse una colonoscopia; estudio en el cual se encontró que tenía un tumor benigno en el colon ascendente. Fue entonces referido al cirujano Ricardo Rosario. Luego de evaluar al señor Rodríguez, el doctor Rosario operó al codemandante, el 29 de abril de 2009; operación en la que se le recesó parte del colon ascendente. Tras cinco días, el señor Rodríguez fue dado de alta. Sin embargo, acudió a Sala de Emergencias, donde, luego de realizarle los estudios de rigor, fue intervenido por el doctor Rosario por una obstrucción intestinal. Le fue removido parte del intestino delgado. Posteriormente, el señor Rodríguez fue nuevamente intervenido quirúrgicamente por un diagnóstico de adherencias severas y una obstrucción en el intestino delgado a causa de las mismas.

Así las cosas, el 28 de mayo de 2009, el señor Rodríguez fue operado por una fistula en el intestino delgado. El diagnóstico postoperatorio fue una perforación de colon retroperitoneal con sepsis. Entonces, el 2 de junio de 2009, el doctor Rosario le indicó que tenía que ser nuevamente operado de emergencia. El señor Rodríguez firmó el correspondiente consentimiento, a pesar de alegar que no fue informado del motivo de tal intervención. El señor Rodríguez permaneció en el hospital hasta el 17 de junio de 2008. En el ínterin, sufrió un sinnúmero de complicaciones, por la

cuales, incluso, fue entubado en Sala de Emergencia, según las alegaciones de la *Demanda*.

En fin, el señor Rodríguez reclamó los daños supuestamente sufridos a consecuencia de las cicatrices que resultaron en una desfiguración de su vientre y de haberse sometido a tantas operaciones innecesarias, los cuales estimó en \$200,000. Además, la señora Santiago reclamó sus angustias mentales, valorizadas en \$100,000. El 12 de agosto de 2010, la División de Litigios Generales del Departamento de Justicia recibió copia de la *Demanda*.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico presentó su *Contestación a demanda*. Como defensas afirmativas, el Estado planteó, entre otros aspectos, la prescripción de la causa de acción instada en su contra, así como el incumplimiento de la parte demandante con el requisito de la oportuna notificación que establece la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 LPRA sec. 3077a, conocida como la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado* (Ley de Pleitos contra el Estado).

Luego de varios trámites de rigor, tales como la presentación del *Informe de conferencia preliminar entre abogados*, el 26 de septiembre de 2014, los demandantes presentaron su *Moción en cumplimiento de orden*, en la que expresaron su posición en cuanto a la defensa del Estado sobre la omisión de la notificación exigida por la *Ley de Pleitos contra el Estado*. Según los esposos Rodríguez-Santiago, el Estado no había establecido el perjuicio para presentar sus defensas e investigar los hechos, a consecuencia de la falta de notificación. El matrimonio sostuvo que, según el informe de conferencia preliminar, el Estado contaba con la copia de los records médicos del hospital y con el testimonio del médico demandado. Además, los esposos adujeron que la notificación al

Estado Libre Asociado de Puerto Rico no podía tomarse como una mera formalidad, y que le correspondía al Estado establecer el perjuicio ocasionado, que, a su entender, era ninguno.

El Estado se opuso a la moción de los esposos demandantes. Sostuvo que la notificación previa es parte esencial de la causa de acción, y, si no se cumple con la misma, no existe derecho a demandar, a pesar de ser un requisito de estricto cumplimiento. Por ello, de mediar justa causa y ser planteada oportuna y detalladamente, se puede prescindir de dicho requisito. Según el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los codemandantes no expusieron oportunamente la justa causa para el incumplimiento del requisito de notificación, por lo cual la parte demandada no tenía que establecer el perjuicio de la falta de notificación. El Estado adujo que el matrimonio demandante, además de no notificarle sobre su causa de acción, tampoco expuso ni fundamentó, de forma alguna, la justa causa para ser relevado de este requisito. Además, indicó que el hecho de catalogar los daños reclamados como unos continuos, que no fueron alegados en la *Demanda* ni en el informe con antelación al juicio, en nada incidía o se relacionaba con la falta de notificación.

Así las cosas, el 7 de abril de 2015, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, emitió la *Resolución* recurrida. Tras exponer el tracto procesal del caso de epígrafe, el foro recurrido resolvió que se había llevado a cabo el proceso de descubrimiento de prueba, así como los correspondientes informes de conferencia con antelación al juicio, que hacían mención de la prueba testifical y documental a ser utilizada. Ante este escenario, el tribunal determinó que no había quedado demostrado el riesgo de desaparición de la prueba objetiva, pues el récord médico del hospital donde fue atendido el señor Rodríguez había sido anunciado e, incluso, estipulado por las partes. Asimismo, el

tribunal dispuso que todo lo ocurrido estaba contenido en el récord médico, el cual había sido anunciado por ambas partes como prueba documental. Ante la ausencia de razón o fundamento que demostrara el perjuicio causado al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la falta de notificación, el tribunal denegó la moción del Estado, y ordenó la continuación de los procedimientos. Esta *Resolución* fue notificada el 10 de abril de 2015.

El 22 de abril de 2015, el Estado solicitó *Reconsideración* de dicha determinación interlocutoria, a lo cual el matrimonio demandante se opuso. En atención a estos escritos, el 2 de diciembre de 2015, notificada el siguiente día 14, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*, en la que reseñó las alegaciones de las partes litigantes. Tras exponer la norma concerniente a la moción de reconsideración, el tribunal denegó la solicitud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por contener los mismos argumentos esbozados previamente. El foro recurrido reafirmó su determinación anterior, en cuanto a que no existía peligro de que la prueba objetiva, como el expediente médico, desapareciera, al ser el caso de epígrafe uno de impericia médica y en el que está involucrado un doctor empleado del Estado.

Aún en desacuerdo, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico recurrió ante nos, mediante *Petición de certiorari* presentada el 13 de enero de 2016. El Estado solicitó la revocación de la denegatoria por parte del Tribunal de Instancia de desestimar la causa de acción instada en su contra, bajo el fundamento de que los demandantes recurridos no cumplieron con el requisito de notificación previa al Secretario de Justicia, y tampoco demostraron la justa causa para su incumplimiento. El 11 de febrero de 2016, el señor Rodríguez y al señora Santiago presentaron su alegato.

Luego de evaluar ambos escritos, así como los documentos unidos a los mismos, estamos en posición de resolver, conforme a la norma de derecho que exponemos a continuación.

II

La doctrina de inmunidad soberana impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado, a menos que este consienta a ser demandado. *Toro Rivera et al. v. ELA et al.*, 194 DPR ___ (2015) 2015 TSPR 172, Op. de 23 de diciembre de 2015; *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, 565-566 (2013); *Berrios Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549, 555-557 (2007); *Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto*, 134 DPR 28, 40 (1993). En virtud de la *Ley de Reclamaciones y Demanda contra el Estado*, Ley Núm. 104 de 29 de julio de 1955, según enmendada, 32 LPRA sec. 3077 *et seq.* (Ley de Pleitos contra el Estado), el Estado renunció parcialmente a su inmunidad soberana; y consintió a ser demandado en daños y perjuicios por actuaciones y omisiones culposas o negligentes de sus funcionarios, empleados o agentes, en el desempeño de sus funciones. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800,811-812 (2005). Al aprobarse dicha legislación, nuestra Asamblea Legislativa ejerció su prerrogativa de imponer las condiciones según las cuales el Estado renunciaría parcialmente a su inmunidad soberana. *Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto*, supra, págs. 57-59. La renuncia parcial a la inmunidad soberana del Estado está acompañada de limitaciones y salvaguardas procesales que rigen cómo un perjudicado podrá reclamar indemnización del soberano. *Berrios Román v. E.L.A.*, supra, pág. 556. Por ello, esta renuncia a la inmunidad del soberano no representa una autorización ilimitada en contra de la protección que le asiste. *Toro Rivera et al. v. ELA et. al.*, supra; *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, 190 DPR 763, 788-789 (2014).

El requisito de notificación al Estado, como una de las condiciones para poder entablar una reclamación en su contra, está recogido en el Artículo 2A de la Ley de Pleitos contra el Estado, supra, sec. 3077a, el cual dispone:

(a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

(c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

(d) Si el perjudicado fuere un menor de edad, o fuere persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, vendrá obligado a notificar la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que reclama. Lo anterior no será obstáculo para que el menor, o la persona sujeta a tutela, haga la referida notificación, dentro del término prescrito, a su propia iniciativa, si quien ejerce la patria potestad o custodia, o tutela, no lo hiciere.

(e) **No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello.** Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.

(f) Esta sección no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo fijado por la sec. 5298 del Título 31.

(Énfasis suplido).

Conforme al inciso (e) del precitado artículo, la notificación es parte esencial de la causa de acción, y, a menos que se cumpla con ésta, no existe el derecho a demandar. El propósito principal para requerir la notificación previa es poner en sobre aviso al Estado de una posible reclamación en su contra, de tal manera que pueda activar sus recursos de investigación para evitar que los testigos y la prueba objetiva pudiera, desaparecer dejando al Estado indefenso, o, a su vez, para promover una transacción, de ello considerarse meritorio. Sin embargo, el requisito de notificación es de cumplimiento estricto, que no alcanza el carácter de condición jurisdiccional. *Berrios Román v. E.L.A.*, supra, págs. 559-560, y casos allí citados. De esta manera, la limitación al derecho a demandar cede cuando existe justa causa. Opinión de Conformidad emitida por la Jueza Asociada señora Pabón Charneco en *ELA v. Martínez Zayas*, 188 DPR 749, 760-765 (2013), (Sentencia).

Nuestro Tribunal Supremo se ha negado a aplicar el requisito de notificación de forma inflexible, pues, **en determinados casos**, la notificación no cumple con el propósito de proteger los intereses del Estado, y por eso se ha “excusado su cumplimiento en circunstancias especiales en las cuales resultaría una grave injusticia privar a un reclamante de una legítima causa de acción”. *Rodríguez Sosa v. Cervecería India*, 106 DPR 479, 484-485 (1977). A pesar de que existen excepciones para su cumplimiento, como regla general, el requisito de notificación debe ser aplicado de manera rigurosa, pues el propósito de la notificación es avisarle al Gobierno que ha surgido una probable causa de acción por daños en su contra por lo que debe activar sus recursos de investigación prontamente. *Berrios Román v. E.L.A.*, supra. Nuestro Tribunal Supremo ha enumerado los propósitos con los que cumple el requisito de notificación, a saber:

-
- 1- proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación;
 - 2- desalentar las reclamaciones infundadas;
 - 3- propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones;
 - 4- permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios;
 - 5- descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable;
 - 6- advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y,
 - 7- mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. [...]
-

Véase, *Rosario Mercado v. ELA*, supra, y casos allí citados.

Igualmente, se han reconocido excepciones al requisito de notificación previa, a saber: (1) cuando el reclamante ha presentado la demanda y emplazó al Estado dentro del término de noventa (90) días, *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR 618, 632 (1985); (2) cuando se demanda en daños al funcionario a quien se le debe dirigir dicha notificación, pues este funcionario tiene conocimiento personal de los hechos, *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 DPR 724, 734 (1991); *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 798-799 (2001); (3) cuando la tardanza en la notificación no es imputable al demandante, *Rivera de Vincenti v. E.L.A.*, 108 DPR 64, 69 (1978); (4) cuando el riesgo de que la prueba objetiva pueda desaparecer es mínimo, hay constancia efectiva de la identidad de los testigos y el Estado puede fácilmente investigar y corroborar los hechos. *Berrios Román v. E.L.A.*, supra, pág. 560. No obstante, lo anterior no constituye una derogación del requisito estatutario de notificación. Su cumplimiento se ha excusado cuando existe y se acredita detalladamente la justa causa para ello, o se demuestre que tal requisito carece de virtualidad, propósito u objetivo.

En la Opinión de Conformidad emitida el 14 de junio de 2013, por la Jueza Asociada señora Pabón Charneco en la Sentencia del caso *ELA v. Martínez Zayas*, supra, a la cual se unieron los Jueces Asociados señores Martínez Torres, Rivera García y Feliberti Cintrón, se expone cuál es el rol de los tribunales al analizar si se cumplió o no con el requisito de la notificación al Estado:

.

... Sencillamente se trata de un ejercicio de razonabilidad, en el cual los tribunales deben analizar si existe una razón que amerita reconocerse como suficiente para explicar las razones por las cuales la notificación a tenor con la Ley Núm. 104, supra, fue realizada de forma tardía. Para ello es innecesario confeccionar unos estándares complejos que incluyan una amalgama de consideraciones que haría más difícil la labor de los tribunales de instancia al considerar casos como este. Debe recordarse que en ocasiones, un análisis sencillo nos acerca más a lo justo que uno denso y amorfo.

.

Posteriormente, nuestro Tribunal Supremo determinó que el hecho de que una persona se encuentre recluida bajo la custodia del Estado en una institución penal, no constituye, por sí y automáticamente, la justa causa que exige la ley para eximirlo del requisito de notificación. Tal realidad no es una excepción a la norma. *Rosario Mercado v. ELA*, supra. Dicho caso se trataba de un confinado que no realizó la notificación requerida por la Ley de Pleitos contra el Estado previo a la presentación de una demanda en daños y perjuicios. El Tribunal Supremo concluyó que el demandante no demostró justa causa para poderlo eximir del requisito de notificación. El Tribunal Supremo expresó:

.

En el caso ante nos, **el señor Rosario Mercado no articuló expresión alguna en la que nos ilustrara cuál es la justa causa que medió para que le condonemos su incumplimiento con el requisito de notificación que impone la Ley de Pleitos contra el Estado, supra.** Tampoco existe en la ley una excepción para las personas que están confinadas. ...

El señor Rosario Mercado no demostró que, en su caso, el requisito de notificación incumpliera con los objetivos de la ley, o que jurídicamente no

estuviera justificada su aplicación. *Berrios Román v. E.L.A.*, *supra*, pág. 562. **El hecho de que el Estado posea cierta evidencia es insuficiente para eximirle del requisito de notificación, pues se le privó de entrevistar a los testigos en una fecha cercana a los acontecimientos.** *Íd.*, pág. 565. Debemos recordar que, ese es uno de los propósitos principales de la notificación dentro de los 90 días de ocurrido el incidente, para poder prepararse adecuadamente para la reclamación. ...

Otro de los propósitos de la notificación es propiciar el pronto arreglo de las reclamaciones, e incluso, mitigar los daños sufridos mediante el tratamiento médico adecuado. *Íd.* ...

Es preciso recordar que la Ley de Pleitos contra el Estado es una excepción a la doctrina de inmunidad soberana, por lo que deben cumplirse sus requisitos. *Berrios Román v. E.L.A.*, *supra*, págs. 556-556. **En ausencia de una expresión detallada de la justa causa para la omisión en notificar al Secretario de Justicia dentro de los 90 días de ocurridos los daños que se reclaman, procede la desestimación de la demanda [...]**

En conclusión, ratificamos que en esta jurisdicción todo demandante tiene que explicar la tardanza en notificar al Estado conforme lo establece el Art. 2a de la Ley Núm. 104, *supra*. ... No obstante, recalcamos que hay circunstancias en las que los confinados –como cualquier otro demandante– pueden demostrar que hubo una justa causa para notificar tardíamente, **de acuerdo a las realidades particulares de cada caso.** ...

.
Rosario Mercado v. ELA, *supra*. (Énfasis nuestro).

El requisito de notificación debe aplicarse rigurosamente en acciones presentadas contra el Estado, o los municipios, por los daños ocasionados por su culpa o negligencia. Este requisito de cumplimiento estricto está vigente, es válido, no es irrazonable ni restringe indebidamente los derechos del reclamante. Por ello, todo reclamante tiene que explicar y acreditar, de manera detallada y concreta, la justa causa para la tardanza en notificar al Estado, conforme al precitado Artículo 2A, *supra*. *Toro Rivera v. ELA*, *supra*; *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738-739 (2005).

III

El señalamiento indicado por Estado se centra en la determinación del Tribunal de Primera Instancia de no desestimar la causa de acción instada en su contra ante el incumplimiento del requisito de notificación dispuesto en la Ley de Pleitos contra el

Estado, *supra*. El caso de epígrafe presenta unos hechos en que tal requisito tiene plena vigencia, propósito y razón de ser.

Al evaluar los planteamientos esgrimidos por la parte demandante recurrida en su moción en oposición a la solicitud de desestimación, así como a nivel apelativo, notamos que los mismos constituyen argumentos estereotipados de que el Estado tenía fácil acceso a la información relacionada a los hechos alegados en la *Demanda* y sobre la inexistencia riesgo de que desapareciera prueba objetiva. Ello, sin más, no significa que el Estado tenga total conocimiento de los hechos que originaron la causa de acción en daños y perjuicios instada por los esposos Rodríguez-Santiago. Tales planteamientos constituyen meras alegaciones, carentes de especificidad acerca de la inobservancia del requisito de notificación al Secretario de Justicia dentro del término establecido por ley. Avalarlos conllevaría que, en los pleitos entablados contra del Estado, los demandantes puedan evadir el requisito de notificación del Artículo 2A de la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*, cuyo carácter mandatorio ha sido reiterado por nuestro Tribunal Supremo. Además, trastocaría el propósito del mismo.

Cabe señalar que en ningún escrito legal del señor Rodríguez y la señora Santiago se especifican las causas justificadas para la omisión del cumplimiento con el requisito de notificación. Incluso, nunca notificaron al Estado, ni tan siquiera de forma tardía. Los demandantes sostuvieron sus planteamientos a base de un estándar de prueba en el cual le correspondería al Estado demostrar el perjuicio causado ante la falta de notificación. Tal carga probatoria no halla sustento jurídico. Mucho menos está avalada por la intención legislativa que motivó la aprobación de la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*. Ante tal incumplimiento de la parte demandante recurrida con la condición previa para presentar una demanda contra el Estado, *Berrios Román v. E.L.A.*,

supra, págs. 562-563, y en consideración a la inexistencia de una justificación detallada, concreta, razonable y debidamente evidenciada del porqué de ello, de forma tal que se le eximiera al señor Rodríguez y a la señora Santiago del requisito de notificación, debemos concluir que, en efecto, erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar su causa de acción. No existe fundamento legal para eximir a los demandantes recurridos del requisito de notificación al Estado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, y conforme a las disposiciones que rigen la expedición del auto discrecional de *certiorari*, expedimos y revocamos la determinación recurrida. No procede eximir a los demandantes recurridos del cumplimiento con el requisito de notificación al Estado. Además, tampoco han detallado causa justificada alguna para tal incumplimiento. En su consecuencia, procede la desestimación, con perjuicio, de la acción judicial instada por el señor Rodríguez y la señora Santiago contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones